



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de enero de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de (...) y (...), en nombre y representación de la (...), en relación con las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles y la Tasa de la Basura ejercicio 2020, de los inmuebles con referencia catastral (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) (EXP. 538/2020 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado preceptivamente por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara a través de escrito con registro de salida de 11 de diciembre de 2020 y con entrada en este Consejo Consultivo en la misma fecha, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de parte, por el que se solicita declarar la nulidad de liquidaciones giradas a la entidad mercantil (...) en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de naturaleza urbana y Tasa de la Basura, ejercicio 2020, de los inmuebles con referencia catastral (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...).

2. La legitimación del Sr. Alcalde de Pájara para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), de acuerdo con la Disposición Adicional primera. 2. A) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), teniendo esta última carácter supletorio.

De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 217.4 LGT), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no es de tal sentido.

3. La nulidad instada se fundamenta en los apartados c), e) y f) del art. 217.1 LGT, al considerar la interesada que las liquidaciones referidas tienen un contenido imposible, se efectuaron prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición.

4. Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT es aplicable en sus líneas esenciales la doctrina de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud, no obstante, ser de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa (RRVA).

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT (de similar contenido al art. 47.1 LPACAP) y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

5. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presentó la solicitud por los interesados, según preceptúa el art. 217.6 LGT, circunstancia que no provoca la caducidad del procedimiento porque se inició a instancia de los interesados [arts. 217.6 LGT y 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)].

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede señalar que son los siguientes:

El representante de la empresa interesada solicita la declaración de nulidad de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Pájara, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasa de Basura, correspondientes al ejercicio 2020, relativas a los bienes inmuebles que ya no son de titularidad dominical de su mandante, con referencias catastrales (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), situados en el término municipal de Pájara.

Esta solicitud se sustenta en la letra c) del art. 217.1 LGT al entender la interesada que las liquidaciones giradas son nulas y tienen un contenido imposible por infringir *«la Ordenanza Fiscal este Ayuntamiento Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogidas de Basura y Residuos Sólidos Urbanos, en su artículo 4, la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento Reguladora del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles (artículo 7) así como el artículo 23 y 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales»*; y por estos motivos entiende que *«los recibos aludidos tiene un contenido imposible, emitiéndose dichas liquidaciones contrarias a la normativa citada»*.

A tal efecto alega:

«- (...) esta parte ha tenido reciente conocimiento de que las fincas en cuestión han sido adjudicadas en fecha 2 de septiembre de 2019 al (...), mediante Decreto emitido por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento n.º 89/2011 de ejecución y apremio del artículo 55 de la antigua Ley Concursal (procedimiento de origen concurso ordinario 57/2008). Se anexa al presente recurso como documento número 3, el decreto de adjudicación. Con lo cual, los ejercicios correspondientes a 2020 y siguientes NO son exigibles a (...).

Esta parte ha informado al Catastro sobre el cambio de titularidad sobre dichos inmuebles. Se adjunta como documentos números 4 y 5.

- Que el 13 de mayo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, el Decreto de la Concejala Titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Pájara por el que se aprueba el padrón sobre el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana así como la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, la cual deviene firme a la fecha de presentación del presente escrito».

Por otro lado, aunque la interesada invoca las causas e) y f) del art. 217.1 LGT, en nada lo sustenta.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, se inició por la presentación de la solicitud de la empresa interesada, efectuada el día 21 de septiembre de 2020.

Mediante providencia de la Concejala titular del área de Economía, Hacienda, Transporte y Atención al Ciudadano, de 26 de octubre de 2020 se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se otorga a la interesada trámite de audiencia, que fue notificado por comparecencia en sede electrónica el 5 de noviembre de 2020, formulando alegaciones el 20 de noviembre de 2020 en las que se limita a reiterar lo expuesto en su escrito de solicitud.

El día 3 de diciembre de 2020 se emitió la Propuesta de Resolución sometida a dictamen.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud de declaración de nulidad de las liquidaciones del IBI y Basura que se impugnan, porque la Administración considera que las liquidaciones fueron ajustadas a derecho y también porque no se ha demostrado por la interesada que concurran las causas de nulidad alegadas por ella.

2. De acuerdo con la reiterada y constante Doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 427/2017, de 14 de noviembre, 155/2018, de 11 de abril y 510/2018, de 15 de noviembre), el análisis de la adecuación a Derecho de la declaración de nulidad que se propone exige considerar ante todo que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

En este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de recordarse que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente

previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Sobre este particular, y en relación con los procedimientos de revisión de oficio en el ámbito tributario, el Tribunal Supremo se manifiesta en el mismo sentido cuando señala lo siguiente:

«1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical. Por ello, dada la "gravedad" de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere (artículo 217.4 LGT, segundo párrafo). 2. Se trata, por tanto, de un procedimiento excepcional, que únicamente puede seguirse por alguno de los tasados supuestos contemplados en el artículo 217.1 LGT» (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, casación 6165/2011, FJ 3º; ES: TS:2013:3083). En consecuencia, al igual que sucede en el procedimiento administrativo común, el procedimiento de revisión de oficio en materia tributaria debe ser abordado con talante restrictivo (STS de 18 de diciembre de 2007, FJ 6º).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

3. En primer lugar, alega la parte solicitante que las liquidaciones referidas tienen un contenido imposible ya que el sujeto pasivo no es la entidad (...), al haberse adjudicado los terrenos por Decreto judicial de 2 de septiembre de 2019 al (...).

En relación con la primera de las causas alegadas, pues, [art. 217.1.c) LGT], se afirma por el órgano instructor, siguiendo la doctrina de este Consejo Consultivo expuesta en su Dictamen 128/2018, de 3 de abril, citado por la propia Propuesta de Resolución, que la contradicción existente entre la calificación urbanística del inmueble y la clasificación a efectos de catastro es una contradicción jurídica y no constituye, por lo tanto, el tipo de contradicción al que hace referencia expresa el

Tribunal Supremo en relación con el contenido imposible, es decir, una contradicción interna en sus términos por oponerse a leyes físicas inexorables, razón por la que se entiende no concurre en estas liquidaciones de IBI la causa de nulidad del art. 217.1 c) LGT. Señalábamos en el referido Dictamen, lo que resulta de aplicación no solo a las liquidaciones de IBI o de la Tasa por recogida de basura sino a cualquier otro acto administrativo, lo siguiente:

«(...) en primer lugar se debe determinar si concurre la causa de nulidad establecida en el art. 217.1.c) LGT. El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2000, en la que analiza en profundidad cuándo se debe considerar que un acto administrativo adolece de un contenido imposible, afirma que:

“La nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1272 del Código Civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (arts. 48.1 LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985]”».

Además, la Administración aclara lo acontecido en las liquidaciones objeto del presente procedimiento de Revisión de oficio, tal y como consta en los antecedentes de hecho de forma adecuada que se incluyen en el expediente remitido a este

Consejo Consultivo, en la propia Propuesta de Resolución, manifestándose en lo siguiente:

«En el caso del IBI, en virtud de lo dispuesto en el art. 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante) la Dirección General del Catastro, antes del 1 de marzo de 2020 comunicó a esta Administración el Padrón Catastral, donde se determinaba a la interesada como titular catastral, por ser este el titular del derecho que constituye del hecho imponible de este impuesto; por lo que siendo la interesada la titular catastral a 1 de enero de 2020, es indudable que debe ser esta el sujeto pasivo del IBI correspondiente al periodo impositivo 2020. Sin perjuicio de que en el ámbito de esta gestión bifásica entre Catastro y Ayuntamiento, si corresponde el cambio de titularidad alegado por la interesada, una vez el Catastro modifique al titular y lo comunique mediante los ficheros C-DOC de remisión trimestral, esta Administración Tributaria proceda a revocar las liquidaciones giradas a la interesada y a liquidarlas a quien haya determinado el Catastro como titular catastral.

Respecto a la Tasa por la recogida de basura, este Ayuntamiento la ha liquidado también a partir del Padrón Fiscal de la misma, cuyas modificaciones se llevan a cabo de oficio (en atención a los cambios comunicados por el Catastro) o a instancia de parte. Por lo que no habiendo ninguna comunicación sobre la modificación de la titularidad del inmueble ni por el Catastro ni por parte de la interesada, se ha liquidado a quien constaba en el Padrón Fiscal de la referida Tasa, (...). Con lo cual, es evidente que esta Administración ha determinado correctamente al sujeto pasivo en el momento en que se aprobaron las liquidaciones cuya nulidad radical ahora se pretende.

En cuanto a la causa legal de nulidad radical de pleno derecho tipificada *numerus clausus* en el artículo 217 LGT que se alega en primer lugar, entiende la interesada que las liquidaciones giradas son contrarias a la normativa que cita- relativa al sujeto pasivo- sin exponer siquiera el motivo de la infracción que se alega; porque a priori, infringir manifiestamente la ley no es motivo de nulidad radical, sino de revocación».

Es decir, la Propuesta de Resolución diferencia claramente lo que es una declaración de nulidad del art. 217 LGT, de lo que podría ser la revocación prevista en el art. 219 LGT que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 221.3 LGT, podría dar lugar, en caso de cumplirse con los requisitos para ello, a una devolución de ingresos

indebidos, en caso de haberse pagado, lo que no consta en el expediente, pues sólo aparecen las correspondientes cartas de pago cuyas liquidaciones se pretenden declarar nulas, pero sin documento alguno que acredite su pago.

Sin embargo, en los procedimientos de revocación previstos en el art. 219 LGT, no resulta preceptiva la solicitud de dictamen a este Consejo, por lo que nada más se puede añadir al respecto, como se ha señalado reiteradamente por este Organismo (por todos, Dictámenes 309/2016, de 29 de septiembre, y 460/2017, de 19 de diciembre).

4. Por su parte, y derivado de lo anterior, en relación con la segunda causa de nulidad alegada [art. 217.1.e) LGT] también se considera por el órgano instructor que en el presente asunto se cumplieron con todos los actos de gestión del IBI establecidos en el art. 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), refiriéndose por la interesada el defecto de las liquidaciones en cuanto al sujeto pasivo, erróneo a su parecer.

Nada más se justifica por el reclamante para invocar esta casusa, si bien, debe aclararse, tal y como también señalábamos en nuestro Dictamen 128/2018, y recoge la Propuesta de Resolución:

«En este caso, para dictar las liquidaciones del periodo impositivo 2020, recordemos que se trata de recibos de Padrón dados de alta en Padrones anteriores se siguieron, como ya de manera sucinta se ha adelantado, los trámites del procedimiento legalmente establecido para ello. El procedimiento que ha dado lugar a tales liquidaciones impugnadas por la vía de revisión de oficio, y no a través de los correspondientes recursos administrativos y judiciales, se ha tramitado de acuerdo con el art. 77.1 TRLRHL, que establece:

“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y corresponderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”, tal y como se ha demostrado en virtud de la documentación incorporada al expediente».

Y es que, además, continúa la Propuesta de Resolución, uniendo ello con la realidad catastral, impone el punto 5 del citado precepto que:

«5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año», el cual determina la competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro en lo que se refiere a la valoración catastral de los inmuebles, basada en la elaboración por la propia Dirección General de las ponencias de valoración.

Así pues, habiéndose aplicado correctamente el sistema dual "Gestión Catastral" y "Gestión Tributaria", y pudiendo la interesada haber seguido las distintas vías de impugnación establecidas para una y otra clase de actuaciones administrativas, sin que el actual caso resulte encuadrable en los supuestos, ni reúna los requisitos, que se han expresado para que se admita como procedente la posibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho con ocasión de la aportación por parte de la interesada, de un Decreto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictado el 2 de septiembre de 2019 en un procedimiento de ejecución de apremios (art. 55) y otras ejecuciones concursales - en el que no consta que intervenga la interesada-mediante el que se adjudican unas fincas cuya referencia catastral no consta en el mismo, y por tanto no se puede verificar la coincidencia de estas con las que se refieren a las liquidaciones que ahora nos ocupan (...).»

Por ello, los aspectos concretos de la liquidación (sujeto pasivo, base liquidable, base imponible, tipo impositivo) debieron ser recurridos cuando se notificaron las liquidaciones provisionales, en mayo de 2020, tras la publicación en el BOP del Decreto de la Concejalía Titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Pájara por el que se aprueba el padrón sobre el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana así como la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos -pues no debe olvidarse que el art. 102.3 LGT dispone que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, lo que ha sucedido en este caso- en vez de pretender ahora tras su firmeza, invocar la revisión de oficio, cuando ya ha solicitado el cambio de titularidad al Catastro.

Sobre esta última cuestión, debe advertirse que, además de lo que menciona la Propuesta de Resolución sobre la falta de constancia en la resolución judicial

aportada por la entidad mercantil interesada de que ésta haya intervenido en el procedimiento judicial y sobre la falta de identificación catastral de las fincas adjudicadas en dicha resolución, en el expediente figura una solicitud sobre el cambio de titularidad de dichas fincas presentada al catastro el 15 de septiembre de 2020, sin que conste -de corresponderse efectivamente dichas referencias catastrales con las fincas adjudicadas- la fecha en la que la interesada tuvo conocimiento o le fue notificado el Decreto del Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 2 de septiembre de 2019 (que aparece notificado al procurador de la entidad bancaria el 4 de septiembre de 2019).

Al respecto, debe recordarse que el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI), contempla en su art. 13 las declaraciones catastrales y en el art. 15 las solicitudes al Catastro, estableciéndose en el art. 17.6 que en las declaraciones y solicitudes, los actos dictados como consecuencia de ellos tendrán efectividad el día siguiente a aquel en el que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, mientras que en el procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificaciones (art. 18 TRLCI) la resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde. No obstante, el art. 46 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla el TRLCI, también dispone que la solicitud de baja presentada en el plazo establecido para declarar el correspondiente hecho, acto o negocio, exonera del cumplimiento de dicha obligación (de la obligación de presentar declaración), siendo este plazo de dos meses contados desde el día siguiente al hecho, acto o negocio objeto de la declaración, conforme al art. 28.2 del RD 417/2006, por remisión de lo dispuesto en el art. 13.2 TRLCI.

En definitiva, la interesada deberá esperar a que el Catastro resuelva su solicitud y dependiendo de la fecha de los efectos que considere éste en su resolución, ello posibilitará que pueda instar o no la vía de la revocación del art. 219 LGT, en cuyo caso el pronunciamiento de este Consejo no resulta preceptivo, tal y como se indicó con anterioridad.

5. Por último, en cuanto a la causa de nulidad de la letra f) del art. 217.1 LGT invocada por la interesada, tampoco cabe su apreciación. Pues, como también es constante doctrina jurisprudencial al respecto, la adquisición de derechos en contra de la legalidad no es invocable en procedimientos de recaudación tributaria por la Administración. Así, como expresa la Propuesta de Resolución:

«En relación a dicho supuesto, se trae a colación el FJ Quinto de la Sentencia 175/2020 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº5 de Las Palmas de Gran Canaria en un procedimiento en materia tributaria seguido contra esta Administración en el que se analiza este motivo, considerando lo siguiente:

“Es evidente que el precepto en estudio sanciona con nulidad radical los actos declarativos de derechos `dictados por la Administración´ (expresa o presuntamente) que, sin embargo y al no tener los requisitos fundamentales requeridos por el ordenamiento, permiten incorporar al patrimonio del particular (no de la Administración autora del acto) un derecho o una facultad que, en puridad, nunca ostentó.

La doctrina científica y la jurisprudencia han puesto especial énfasis, cuando han analizado el artículo que nos ocupa, en delimitar cuáles son, en cada caso, los `requisitos esenciales´ (cuya ausencia determinará la nulidad) para adquirir la facultad o el derecho, existiendo cierto acuerdo en afirmar que éstos son aquéllos que constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad que se pretende alcanzar.

El precepto en cuestión, sin embargo, no se refiere -ni puede referirse- a actos de gravamen o a actos -como los tributarios que ahora nos conciernen- en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado -no la Administración- se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Resulta, en definitiva, extravagante la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la ley.

El caso analizado, en fin, no está pensado en absoluto para supuestos como el que ahora nos ocupa ni, desde luego, resulta aceptable la alegación genérica de que la Administración, al liquidar el tributo, ha obtenido un derecho (el importe de la cuota) sin que concurren los requisitos legalmente previstos tras la sentencia del Tribunal Constitucional”».

6. Por todo lo expuesto, procede concluir que no concurren las causas de nulidad alegadas por el representante de la interesada, razón por la que no procede la revisión de las liquidaciones del IBI y la Tasa de Basura cuya nulidad se solicita.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y Tasa de Basura, cuya solicitud ha presentado la entidad (...), es conforme a Derecho. Procede, en consecuencia, emitir dictamen desfavorable a la declaración de nulidad pretendida.